



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 152.**  
Por uno de los inmediatos correos se remitirán á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas de segunda rectificación de electores para diputados á Cortes, y les encargo bajo la mas estrecha responsabilidad que tan luego como las reciban, las espongan al público, junto con este Boletín, en los parajes de costumbre para conocimiento de los interesados, á fin de que los que hubiesen de interponer recurso ante la Audiencia del territorio, lo verifiquen dentro de los quince primeros días del mes de Abril próximo por medio de procurador, de mero apoderado, ó directamente por si mismos, según lo dispuesto en los artículos 30º y 31º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que se insertan á continuación para general inteligencia. Encargo así mismo á los Sres. Alcaldes que en el caso de que por algún incidente imprevisto dejaren de recibir dichas listas en tiempo oportuno, entablen la correspondiente reclamación á este Gobierno de provincia, y al propio tiempo que cuiden de manifestarme

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.** Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre; se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

si por error de imprenta ó descuido se hallan alterados algunos nombres y apellidos.

Palencia 27 de Marzo de 1862.

**El Gobernador interino, Manuel Ureña.**

**Artículos que se citan.**

30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerse aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recido resoluciones.

31. El efecto se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

(Gaceta núm. 82.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REALES DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velázquez, comprendido en la categoría tercera del art. 6º de la ley relativa

á la organización y atribuciones del

Vengo en nombrar Presidente de la

Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Alberto Valdés, Marqués de Vallgonera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Alberto Valdés, Marqués de Vallgonera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en destinar á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

# MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La índole especial de las obras públicas encomendadas á este Ministerio exige que las más importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto; es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecución, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concesionarias.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez del personal que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administración, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecución de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su experiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo á que pertenecen.

La prudente limitación que se establece prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, áleja los inconvenientes que de esto pudieran tal vez seguirse, así como las disposiciones que á imitación de otros institutos análogos, fijan la situación de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo á su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificación del Real decreto de 22 de Julio de 1857, creé haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. Madrid 19 de Marzo de 1862.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.

EL MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cu-

tro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algún Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptación por parte de este.

Art. 2.º Concedida la autorización el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.º En virtud de esta declaración se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.º Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorización al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo periodo optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Trascurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.º No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspección, ni á los que hubiesen ejercido este cargo á no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.º El ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorización especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo en que se resiere el art. 4.º

Art. 7.º En los meses de Enero y Julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Dirección general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorización concedida á los Ingenieros para que presten sus servicios á las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 22 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
ANTONIO DE AGUILAR Y CORREA.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolución que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que tienen por

objeto la construcción de obras públicas en los casos de vacante y ausencia.

Considerando que, si bien con arreglo á la práctica establecida hoy, los Gobernadores de las provincias en que se hallan domiciliadas aquellas se encargan de sus funciones, lo vasto, sin embargo, de las atribuciones conferidas a estos Autoridades no les permiten atender al nimio y detallado trabajo de inspección que las primeras llevan consigo, la REINA (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los delegados cesen en el ejercicio de sus funciones por traslación, licencia ó cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva encargue de la delegación, bien á otro funcionario de esta clase si lo hubiere en la población, bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo delegado, ó elegida directamente si la que este designare no le satisfaciese: que llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administración de la compañía de la persona encargada de sustituir al ante dicho funcionario; y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo del propietario si la designación recayere en otro delegado; y si en persona que no tuviere este carácter, la mitad ó el todo de su dotación, según la sustitución fuere provocada por la licencia ó por la cesación del propietario.

Lo que de Real Orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Miguel Fernández Girona, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorización que solicitó para procesar á D. Miguel Fernández Girona, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo.

Resulta:

Que estando celebrada sesión ordinaria el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestión con motivo de la reposición del Secretario, acordada en sesión anterior; y acalorándose el Síndico, prorumpió en voces descom-

pasadas, profiriendo expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame e imprudente y que no tenía educación, con otras amenazas y provocaciones:

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyeronse la oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergentes insinuaciones entre los testigos que declararon:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización para proceder contra el Síndico por delito de desacato:

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dió extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y presentando un certificado del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento en 24 de Noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivó la denuncia, y por el contrario, se hace mención de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Síndico: también presentó otro certificado del acta de la sesión de 30 de Noviembre, en que consta que el Síndico dió satisfacción cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por acaloramiento involuntario profirió en la sesión del 24, retirándolas desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento:

Que en vista de estas excusaciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la Ley de Ayuntamientos de 8 de Mayo de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier exceso que en estas búsquedas se cometiera puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinaria, siendo también digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresado al Síndico de Villarejo á retirar en la sesión siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporación:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

De Real lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.

Pozada Herrera,  
Sr. Gobernador de la provincia de León.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 133.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Esta Dirección general ha acordado se sirva V. S. dar las órdenes oportunas para la captura de los condenados licenciados Francisco Camilloti Velgique y Antonio Martín Ramos cuyas señas se expresan en la nota adjunta.

Nota expresiva de las señas de Francisco Camilloti Velgique.

Natural de Fuime en Austria; sin vecindad fija, hijo de Francisco y de Matea, estado soltero y de oficio marinero, edad 23 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara obal y color amarillento.

Señas particulares. Hoyos de virtueltas.

Señas de Antonio Martín Ramos.

Natural de Chile, provincia de Valparaíso, sin vecindad fija, hijo de Tomás y de Jesus, edad 22 años, estado soltero, oficio marinero, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, boca idem, barba lamina, color trigueno, estatura 5 pies y una pulgada.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los mencionados condenados remitiéndoles á mi disposición con las seguridades convenientes. Palencia 26 de Marzo de 1862.—El Gobernador I. Manuel Ureña.

### Circular núm. 134.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, con fecha 22 del actual mes dice lo siguiente:

«El día 7 del actual desapareció de su casa calle de la Muntaña núm. 16 de esta Capital, Félix López, de oficio sombrerero, y cuyas señas personales van insertas á continuación dejando abandonada á su esposa y dos hijos de corta edad. En su consecuencia ruego á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que sea buscado el indicado.

Félix, y remitirle á mi disposición si fuere habido para hacerle que vuelva á unirse á su familia que le reclama.»

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del sujeto que se cita, remitiéndole á este Gobierno si se consigue su captura.

Palencia 22 de Marzo de 1862.—El G. I. Manuel Ureña.

Edad 30 años, estatura baja, barba poca, color quebrado, cara redonda, nariz delgada, ojos pardos, pelo negro.

La arroba de leña á un real cuarenta y ocho céntimos.

La arroba de carbon á cinco rs. sesenta céntimos.

Y la onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, estiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas, en Palencia á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. V. B. El G. I. Manuel Ureña.—José María Sanjurjo, Secretario.

sin de Diciembre del año de 1849 pertenecieron á la clase de reemplazo en este distrito, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Urrieta y en su consecuencia hubiesen recibido su haber por el expresado habilitado cerca de estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervención militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo ejecutarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Península e Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de África; de seis los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas; según se previene en el art. 5.<sup>o</sup> de las Reales instrucciones de 2<sup>o</sup> de Septiembre de 1857.—Valencia 15 de Marzo de 1862.—P. A. D. M. J.—El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Suárez.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

## Anuncios oficiales.

### CUERPO

### de Ingenieros de Montes.

#### DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que el dia 27 de Abril y hora de las 11 á 1 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Baltanás y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de 6224 arrobas de carbon, próximamente, concedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 del actual, cuya subasta tendrá lugar con ejera sugerencia lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hará de manifiesto en las oficinas de la sección de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta la cantidad de 7,000 rs. en que han sido valoradas.

Certiflico: Que por la expresada subasta de 6224 arrobas de carbon corporación provincial en unión del Comisario de Guerra, y con sujeción á lo establecido por las Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1842 y 22 de Marzo de 1850, en sesión de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á sesenta y ocho céntimos.

La fanega de cebada á treinta y dos rs. cuarenta y dos céntimos.

La arroba de paja á un real ochenta y ocho céntimos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta Capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Romo y Fernández, visitador de la Renta del papel sellado, que ha sido en esta provincia, cuyo paradero, pueblo de su naturaleza y vecindad se ignoran, para que dentro del término de treinta días, que se le señalan, se presente en las Cárcel Nacionales de esta capital á responder de los cargos que le retuviéron en la causa que en este Juzgado de Hacienda se le sigue, sobre haber exigido cantidades de dinero a varios Ayuntamientos de esta dicha provincia, en recompensa de supuestos servicios relativos al desempeño de su cargo, pues que pasado el expresado término sin verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Santiago San Juan.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Junta general de liquidacion del personal del distrito de Valencia.

#### INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Jefes y oficiales que des de 1<sup>o</sup> de Abril del año de 1846 á

# CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Febrero de 1862.

## ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

Arma  
á que per-  
tenecen.  
Clases  
empleos.  
Grados.

### MONTE PIO MILITAR.

Haber mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.
60 83	Sta. Olaya de la Vega.	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 6 de Febrero.
60 83	Villanueva de Arriba.	Por id. id. en 7 del mismo.
60 83	San Andrés de la Regla.	Por id. id. con fecha 31 de Enero 9 del próximo pasado.
60 83	Villosilla.	Por id. id. con fecha 26 de Febrero.

### RETIRADOS.

Soldado.	Andoza.	561 Anón. Infante.
Norberto Apárcio Maeso.	10	Licenciado del ejército por cumplido
Miguel Cuevas Perez.	Villada.	y consignado su pago en esta provincia por la junta de clases pasivas con fecha 30 de Enero último.
Francisco Fernandez Martin.	Dueñas.	Id. de id. por id. y consignado su pago por la misma junta en igual fecha.

### BAJAS.

Guerra.	Salinas.	561 Anón. Infante.
Manuel Rubio Velez.	7	Por haber fallecido según comunicación del Alcalde de Salinas de 6 de Marzo corriente.

### CESANTES.

Hacienda.	Palencia.	561 Anón. Infante.
D. Alejandro Garcia y Garcia.	446 66	Por haber fallecido en esta Capital.

## ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte quintales de tierra labranta en junto ó por separado, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en el término titulado de Villa, jurisdicción de Alva de Cergato, acudirá á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 168, el Domingo 50 del presente mes de Marzo de diez á doce de su mañana, donde tendrá lugar el arriendo en pública licitación y desde este dia se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y avençamiento de los ter-

### MOLINO HARINERO.

El que desee tomar en arriendo el que se halla situado sobre el arroyo principal de Alba de Cerrato perfectamente montado con piedras Francesas y limpia, puede hacer proposiciones á su dueño Jacinto Anton Masa, que vive en Palencia, plaza de la Catedral número 12. T. M.

### MOLINO DE MAQUILA.

El acreditado y antiguo molino de maquila de Pajares con cuatro piedras de las mejores canteras y su cof-

re de madera y piedra que se halla en el

arroyo que nace en el Cerro de la

Casa de la Junta, tiene una superficie

de 1000 mrs. y 1000 pies cuadrados.

561 Anón. Infante

Fechas de las Reales órdenes de concesión, cédulas y diplomas.

561 Anón. Infante

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.